

ASPECTOS BÁSICOS DEL PECULADO POR APROPIACIÓN O MALVERSACIÓN

BASIC ASPECTS OF EMBEZZLEMENT BY APPROPRIATION OR MISAPPROPRIATION

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
campo.munoz@up.ac.pa
ORCID: 0000-0003-2979-5153

RESUMEN

El propósito de este artículo consiste en efectuar algunas reflexiones sobre el Peculado por apropiación o malversación contemplado en nuestra legislación penal vigente destacando la necesidad de su punición frente a la realidad actual de los ataques contra la Administración Pública por el quebrantamiento de principios de rectitud y probidad del servidor público quien en ejercicio abusivo de su cargo, afecta el prestigio y el ordenado desenvolvimiento de las funciones públicas.

ABSTRACT

The purpose of this article is to reflect on the embezzlement by misappropriation or misappropriation contemplated in our current criminal legislation, highlighting the need for its punishment in light of the current reality of attacks against the Public Administration due to the breach of principles of rectitude and probity by public servants who, in the abusive exercise of their position, affect the prestige and the orderly development of public functions.

PALABRAS CLAVES

Peculado, punición, servidores públicos, administración pública, probidad.

KEYWORDS

Embezzlement, punishment, public servants, public administration, probity.

SUMARIO: 1. Introducción 2.Nociones fundamentales 3.Peculado por apropiación o malversación.4. Conclusiones 5. Reflexiones finales

1. Introducción

El Código Penal de 2007, se ocupa de los delitos contra la Administración Pública, en el Título X, del Libro Segundo, que aparecen comprendidos en nueve capítulos, que a continuación detallamos:

- Capítulo I “Diferentes formas de Peculado”
- Capítulo II “Corrupción de servidores públicos²
- Capítulo III “Enriquecimiento injustificado”
- Capítulo IV “Concusión y Exacción”
- Capítulo V “Tráfico de Influencias”
- Capítulo VI “Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos”
- Capítulo VII “Delitos contra los servidores públicos”
- Capítulo VIII “Violación de sellos públicos”
- Capítulo IX Fraude en los actos de contratación pública
-

En la legislación histórica panameña los delitos contra la administración pública han sido objeto de punición en diferentes épocas.

El Código Penal de 1916, empleaba la denominación “Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo”, título que integraba en doce capítulos, una variedad de figuras delictivas, en las que particularmente podemos identificar el cohecho(Capítulo IX), la malversación de caudales públicos(Capítulo X), los fraudes y exacciones ilegales (capítulo XI),.

Más adelante el Código Penal de 1922, agrupaba estos delitos, empleando la denominación “Delitos contra la cosa pública”, que agrupaba el delito de Peculado (Capítulo I), la concusión(capítulo II), la corrupción de funcionarios públicos (Capítulo III),De los abusos de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos”, el Capítulo V “De la usurpación de títulos y funciones públicas², “De la resistencia a la autoridad” en el capítulo VI y finalmente, en el Capítulo VII “De los ultrajes y otros delitos contra los funcionarios públicos”.

Finalmente, el Código Penal del 2007, emplea también la expresión “Delitos contra la Administración Pública”, hace referencia en nueve capítulos, a los delitos de peculado, la concusión y exacción, la corrupción de servidores públicos, el abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la usurpación de funciones, la violación de sellos y sustracción en oficinas públicas y el fraude en actos de contratación pública.

2. Nociones fundamentales

2.1 Noción de Administración pública y bien jurídico protegido

Una de las actividades del Estado es la administración pública cuya función se lleva a cabo por servidores públicos, y la expresión “administración pública”, tiene diversas

concepciones, y en general, podemos entenderlo como toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos” (Ferreira Delgado, 1985).

SOLER (1970) nos dice que la expresión administración pública no ha sido empleada en un sentido del derecho administrativo, sino con mayor amplitud, identificando “administración”, para referirse al normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes.

Para MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1981) en nuestro derecho patrio, explican que el bien jurídico, no es en sí la Administración Pública, sino el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función pública que desempeñan los órganos del Estado, no solo en cuanto al aspecto material de la función sino también en su consideración valorativa”.

Por su parte, afirma CAIROLI MARTÍNEZ (1995), que la tutela penal en estos hechos recae en un sentido amplio sobre la administración pública, en el interés público en el normal funcionamiento y en el prestigio de la Administración Pública, en otras palabras,” estamos ante conductas que lesionan de forma más grave sus principios organizativos o la eficacia de su actuación (Mestre Delgado, 2001), mientras que SERRANO GÓMEZ (2022), el bien jurídico en estos delitos es el buen funcionamiento de la administración pública en todas sus esferas.

Lo que sí queda determinado, en la doctrina es que es el funcionario público investido de una función pública, por elección o por nombramiento de autoridad competente, participa en las funciones públicas (Muñoz Conde, 2013), es decir, las ejerce, y en su actuación debe comportarse con ética, legalidad, profesionalismo e integridad, y que cuando deja de hacerlo en su desempeño, haciendo uso irresponsable de los recursos, públicos o privados, que se les ha confiado, afecta el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, faltando a sus deberes de probidad, entre otros, por delitos de corrupción, peculado, enriquecimiento ilícito, mientras que en el caso de la responsabilidad administrativa estamos ante una actuación que infringe deberes administrativos previstos en la normativa correspondiente (Arango Durling, 2015).

Como bien anota Cairoli (1995) y Fontan Balestra (1971), no solo se afecta el normal funcionamiento, sino también el prestigio de la Administración Pública, por el quebrantamiento de los deberes de los servidores públicos para con el Estado, respecto a los dineros, bienes o valores que le han sido confiados.

2.2 Sujeto activo: servidor o funcionario público. Sus derechos y deberes respecto a la Administración Pública.

Las figuras delictivas de los delitos contra la Administración Pública establecen en los tipos penales de manera general que son servidores públicos, términos similares a “empleado público”, “funcionario público.

El término “empleado público” proviene de la Constitución de 1904, y fue acogido por el Código Penal de 1916, que castiga en el Título VIII, del Libro Segundo, los hechos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de su cargo”, aunque en su contenido alude a “funcionarios públicos”, y delimite su significado legal, en el artículo 403, en el sentido de que “se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de ella ley, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas”.

La expresión “funcionario o empleado público”, se emplea en las Constituciones de 1941 y 1946, y posteriormente, en la Constitución de 1972 se introduce la expresión “servidor público”, en el artículo 299 que dice que “son aquellas personas nombradas temporal y permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semi-autónomas, en general, las que perciben remuneración del Estado”.

También podemos señalar que el Código Penal de 1922, en el título VI “De los delitos contra la cosa pública”, emplea el término “funcionario público”, y lo define en el artículo 183 que dice: “Se considera como funcionario público para los efectos de la ley penal, a todo individuo investido de funciones públicas, aun transitorias ya sean remuneradas o gratuitas, que tengan por objeto el servicio de la Nación o del Municipio. Se asimilan a funcionarios públicos para los mismos efectos, a los jurados, peritos y testigos durante el tiempo en que deben ejercer sus funciones”, definición legal que acertadamente sostienen MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1981), resulte inconveniente desde la perspectiva doctrinal, aunque no por ello deje de tener efectos positivos en el ámbito práctico.

A partir de los Códigos Penales de 1982, y 2007, el legislador emplea la expresión “servidor público”, para identificar al agente que comete estos delitos en sus diferentes figuras delictiva, aunque en la doctrina y derecho comparado, las legislaciones indistintamente utilizan los términos “funcionario público” y “empleado público”, y si bien para algunos son conceptos equivalentes (Soler, 1970), otros se muestran negativo respecto a ello (Núñez, 1992, Creus, 1981).

Por consiguiente, es el servidor público, quien ejerce la función, el sujeto activo del delito de peculado, que tiene como particularidad, ser un sujeto con: el título o investidura que se le otorgó, la función que les es inherente y la órbita o grupo de tareas encomendadas a su actividad de tal y que se señalan expresamente en la ley que organiza el empleo público, o la ordenanza o acuerdo en igual sentido, o las reglamentaciones de estas” (Ferreira Delgado, 1985).

En nuestro derecho patrio, MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1981), indican que es “todo individuo investido de funciones públicas, que tenga por objeto el servicio de la Nación, de la provincia, del municipio o de cualquier entidad descentralizada, ya sean remuneradas o gratuitas. En la medida en que se participa de la función pública es funcionario público, a efectos penales”.

No faltan problemas doctrinales se han planteado en la doctrina con respecto a la responsabilidad penal de los funcionarios de derecho (que gozan de una investidura legítima, adquirida por nombramiento o por elección), sino con respecto a los funcionarios de hecho o de “facto”, que son aquellos que no tienen el título y ejercen funciones públicas, es decir, sin cumplir con las condiciones exigidas por la ley.

Así dice CAIROLI MARTÍNEZ (1995), tal como también lo han manifestado otros en la doctrina (Maggiore,1956, Muñoz Conde, 2013), que el funcionario de hecho, es responsable, pues solo es suficiente que ejerza efectivamente la función pública.

De todo lo antes expuesto se desprende que en principio el legislador patrio determina como sujeto activo a los “servidores públicos”, sin embargo, debe tenerse presente que el código Penal del 2007, establece de manera extensiva el castigo para otros sujetos, encargados, administradores, depositario, u otros que por razón de su cargo sen encuentran encargados de administrar, dinero bienes o valores nacionales, municipales etc, por lo que en este caso también pueden ser autores de los delitos de peculado.

En ese sentido, el artículo 343 dice lo siguiente:

“Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

- A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
- Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
- Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados o secuestrados, o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
- A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.
- A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación”.

Por otro lado, a efectos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, nos dice que “Servidores públicos:” Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Este servidor público que ejerce funciones públicas goza de los *derechos y garantías* previsto en la Constitución Nacional, aunque para ello se hayan adoptado regulaciones al respecto, tales como la Ley 9 de 1994, que dicta normas en desarrollo de la Constitución Nacional y establece y regula la carrera administrativa, reformada por la Ley 43 de 2009, en otros casos, para

establecer normas de ética en el desempeño de sus funciones y responsabilidades (Decreto Ejecutivo No. 246 (de 15 de diciembre de 2004)“Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, deroga el Decreto Ejecutivo No.13 de 24 de enero de 1991), como expresa Arango Durling (2015).

Tiene también *derechos* contemplados en la ley y los reglamentos (art.135 L (1994), pero tiene deberes, obligaciones y prohibiciones, que comprenden entre otras:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones
4. Resolver, dentro del término de treinta (30) días después de efectuada, la petición, consulta o queja hecha por cualquier ciudadano, siempre que esta se presente por escrito, en forma respetuosa y el servidor público sea el competente para ello,
5. Cumplir las normas vigentes de la Constitución, las leyes y los reglamentos., y prohibiciones,
 1. Prohibición de exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto que son voluntarias,
 2. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
 3. Recibir pago o favores de particulares como contribuciones(Arango Durling, 2015).

En el ámbito de la función pública el servidor público, debe orientar su conducta respecto a los principios y normas que consagra el Código de ética, (D.E.№ 246 de 15 de Diciembre de 2004), aspecto de importancia que debe regir su buena conducta, ya que se ha indicado que” los nuevos sistemas de control y vigilancia, la adecuación y reforzamiento de los marcos jurídicos y legales, así como las penas y sanciones correspondientes, resultan insuficientes cuando no existe la voluntad de respetarlos. Cuando el desempeño de los responsables del uso de los recursos, públicos o privados, no se apega al comportamiento ético, todos los sistemas de control son insuficientes para erradicar la corrupción y el mal uso de los recursos” (Manjarrez,2007).

2.3 Sujeto pasivo

Sujeto pasivo es el Estado, porque es el titular del bien jurídico protegido de la administración pública (Cancino,1986), puesto “que como actividad funcional se ejerce por medio

de sus representantes, de tal suerte que se trata de un sujeto pasivo cualificado jurídicamente de derecho público”

Y es que en esta clase de delitos, el Estado se ve afectado por las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que se afecta su normal funcionamiento y el prestigio de la Administración Pública, en sentido amplio (Cairolí, 1995).

2.4 Objeto material

La legislación vigente, con criterios similares al Código Penal de 1982, determina como objeto material de estos delitos los dineros, valores o bienes, que están bajo la administración percepción o custodia del servidor público, que pueden ser de naturaleza mueble o inmueble o semovientes, públicos, o de objetos pertenecientes a particulares (Guerra de Villalaz, 2017).

El término dinero debe entenderse en su concepto gramatical (moneda metal acuñada y al papel moneda, elemento de pago y todo lo que a ella equivale), mientras que si resulta necesario determinar el alcance de las expresiones “valores o bienes”.

El legislador anterior a 1982, utilizó la expresión “caudales o efectos”, para referirse al objeto material, que en el caso de la primera comprende un concepto amplio de toda clase de bienes (Fontan Balestra, 1970), incluyendo el dinero.

CANCINO (1986), nos dice que la expresión bienes es más aconsejable, pues comprende los efectos, caudales, rentas, réditos, créditos, etc., cobija los bienes muebles e inmuebles, los corporales e incorporeales, fungibles e infungibles, en fin sirve para denominar todas las cosas con significación o valoración económicas, sean públicas o privadas, que administre el empleado oficial.

El término bienes, es ilimitado para efectos de la legislación penal, y no interesa si es público o privado, pues solo se requiere que este lo haya recibido en calidad de tal y que tenga dentro de sus funciones la de administrarlos o custodiarlos (Cancino, 1986).

En cuanto a la expresión “valores” se emplea con un alcance similar o parecido al término “bienes”, entendiendo desde el punto de vista gramatical, y desde el punto de vista jurídico, los “títulos o documentos representativos de participación en sociedades mercantiles por cantidades prestadas, mercaderías y otros objetos de las operaciones del fisco, de los bancos, del comercio, de la industria, transacciones generalmente especulativas o productoras de intereses (Cabanellas, p.402)

En general, las tres expresiones aluden a efectos con valor económico, por lo que las cosas carentes de valor no pueden ser objeto material de este delito (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

3. Peculado por apropiación o malversación.

3.1 Planteamiento

El capítulo I se ocupa de los delitos de Peculado, castigando el Peculado por apropiación, peculado por error, peculado culposo, peculado por extensión, y peculado por extensión.

Ahora bien, tomando en consideración que ya hemos señalado algunos aspectos sobre los delitos contra la Administración Pública, pasaremos abordar los aspectos más destacados de las mismas, no sin antes hacer algunas consideraciones importantes al respecto.

El peculado, en nuestro país tiene antecedentes legislativos, y en particular, el Peculado, en el Código Penal de 1982, sancionaba el Peculado por apropiación, el cual desapareció con la reforma penal del 19 de julio de 2001, criterio que fue recogido por la actual legislación penal.

El delito de peculado tiene fuentes en el Derecho Romano con el nombre de “peculatus”, hurto de cosas muebles pertenecientes al Estado, y en el orden doctrinal y legislativo, este hecho ha sido conocido como “malversación de caudales públicos” o peculado.

El artículo 338 del Código Penal del 2007, sanciona el peculado por sustracción o malversación de la siguiente manera:

“El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le han sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (\$1000,000.000) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de desarrollo o apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión”.

El bien jurídico protegido en este delito, al igual que los demás del capítulo recae sobre el normal y ordenado desenvolvimiento de la Administración Pública, que puede verse afectado por el quebrantamiento de los deberes de los servidores públicos para con el Estado, respecto a los dineros, bienes o valores que le han sido confiados (Fontan Balestra, 1971).

En ese sentido la tutela del Estado recae sobre “el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario público y además el interés en la defensa de los bienes patrimoniales pertenecientes a la Administración Pública” (Cairolí Martínez, 1995).

Para otros, sin embargo, el bien jurídico recae sobre la actividad funcional del Estado ejercida por los servidores públicos, y es necesario distinguir un bien jurídico genérico consistente en el interés público por el normal funcionamiento de la administración pública, y un objeto específico, constituido por la seguridad de los bienes públicos o privados confiados a los funcionarios públicos por razón de sus funciones. La esencia del delito se encuentra en la quiebra del deber de probidad a que están sometidos los funcionarios públicos con relación a los fondos

públicos o privados a ellos encomendados, precisamente, por razón del ejercicio de esas funciones (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

3.2 Tipo objetivo

En el delito de Peculado por apropiación o malversación el sujeto activo, es el servidor público, pero este solo hecho no es suficiente, sino la relación de estas personas con el objeto material, los dineros, valores o bienes (Muñoz Conde, 2013), y no por ello hay que obviar las situaciones extensivas a otras personas previstas en el artículo 339.

Las conductas del servidor público tienen que consistir en hechos relacionados, con dinero o valores o bienes que tiene bajo su administración, percepción o custodia que le han sido confiados por razón de su cargo, lo que el delito de peculado queda condicionado a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los bienes (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

La norma se refiere a una relación funcional que viene determinada para efectos penales por “la administración”, “percepción” o “custodia” de los bienes que le han sido confiados al servidor público, entendiendo que por “administración” se alude a todas aquellas actividades relacionadas con la dirección o el manejo de los mismos, que no supone una posesión material de los mismos, pero si un control o vigilancia de los mismos (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

Por administración en el ámbito jurídico penal se entiende como “la facultad desarrollada por los funcionarios públicos competentes para disponer de los caudales o efectos, de la administración pública, conforme a sus fines”, mientras que “percepción” es “la facultad en cuya virtud el funcionario público, recibe legalmente, bienes a nombre de la administración pública (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

La custodia” de los dineros, valores o bienes que le hayan sido confiados, la expresión “custodiar” determina que el servidor público, tiene funciones de proteger, mantener, guardar, o ejercer vigilancia sobre los mismos.

La conducta esta descrita por tres verbos rectores: “sustraer” o “malversar” o “consentir” que otro se apropie, que determina a distinguir no solo diversas modalidades delictivas, sino a su vez una malversación en su dimensión comisiva y omisiva.

La expresión “sustraer” en este delito ha sido objeto de una polémica doctrinal (Fontan Balestra, 1970, Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981), pues se entiende que el termino apropiación es más adecuado, aunque la mayoría de la doctrina la considera como sinónima de “apropiarse”, que significa que el sujeto se apropia o adueña de algo, es decir, extrae un bien o dinero de la esfera de custodia en que lo tiene por razón de su cargo, con finalidad de apropiarse de él (Castillo, 2000, Rodríguez Devesa, 1995).

Por su parte, “malversar”, es sinónimo de “apropiarse” y de “distraer (dinero y bienes), por lo que debe entenderse que esto concurre cuando el servidor público invierte ilícitamente los caudales públicos, o por el contrario le da un uso distinto a los mismos” (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

Finalmente, “consentir” sinónimo de “permitir o acceder”, es un comportamiento típico que comprende una modalidad omisiva, es decir, supone la simple omisión del deber de custodia de los caudales, puestos a cargo del sujeto, por lo tanto el consentir comprende tanto actos positivos como meramente negativos u omisivos, es decir, un simple no hacer nada (Roca Agapito, 1999).

Ahora bien, el legislador ha equiparado desde el punto de vista punitivo, tanto el sustraer, malversar, como el consentir que otro realice tales hechos, de manera que sobre ello la doctrina haya aducido diversas razones a favor de la justificación de este equiparamiento tomando en cuenta de que la administración pública, también es afectada, otros sustentándolo en razones de política criminal, mientras que otros se muestran en contra de la misma, según lo ha manifestado (Roca Agapito, 1999).

3.3 Tipo subjetivo

La norma contempla un comportamiento doloso, de dolo directo, cuando se da la sustracción o malversación y de dolo indirecto, cuando se consiente para que otros sustraigan o malversen los dineros, bienes o valores que tiene bajo su cuidado, percepción o administración (Guerra de Villalaz, 2017).

La exclusión de la tipicidad puede presentarse cuando se presente un error en el agente sobre la calidad de funcionario público, situación que origina la ausencia de dolo, aunque esto no signifique que el sujeto responda a título de delito contra el patrimonio (Castillo González, 2000), y en otros casos un error de tipo al revés.

3.4 Culpabilidad

Siguiendo la doctrina y a nivel legislativo, es posible el error de prohibición, en particular cuando el error del agente recae sobre la ausencia de valor de la cosa” de la que sustrae o dispone (Castillo, 2000).

3.4. Formas de aparición delictivas

La consumación se realiza cuando se produce la sustracción, malversación o se consiente a que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, que tenga por razón de su cargo, de manera que se trata de un delito instantáneo. El supuesto del reintegro posterior (art. 344), solo tiene efectos de reducir la pena del sujeto, pero no elimina la responsabilidad penal.

En lo que respecta a la tentativa se ha reconocido doctrinalmente su admisibilidad, aunque haya de reconocer que en la práctica, en muchas de las diversas formas comisivas, de la sustracción peculadora, será difícil afirmarla (Carrera, 1968).

Son autores de este delito los servidores públicos en las dos primeras modalidades, mientras que cuando se realiza la conducta de “consentir el extraneus” que interviene se reconoce como coautor del hecho., participación general se rige por las reglas previstas en el código.

3.5 Consecuencias jurídicas

La pena para el delito de Peculado por apropiación o malversación es de prisión de cuatro a diez años y si la cuantía de lo apropiado supera los cien mil balboas o el dinero, valores o bienes apropiada estuviese destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

Las penas se hacen extensivas también a los sujetos previstos en el artículo 339, y para efectos de la penalidad deberá tomarse en consideración también el artículo 340, sobre el reintegro de los objetos, dineros, etc., y el artículo 344, para el caso de que sea alguna de las persona que delimita el mismo.

Para terminar, el concurso de delitos es posible, cuando la sustracción no se limite a ello, sino que para llevarla a cabo u ocultarla realice otros actos (Carrera, 1968).

4. Reflexiones finales

El delito de Peculado por apropiación o malversación, como delito contra la Administración Pública es un hecho que frecuentemente es realizado por servidores públicos inescrupulosos, que con su falta de probidad afecta el normal desenvolvimiento de la función pública y afecta su prestigio.

En Panamá, las estadísticas de los años 2023 – 2024 (Minseg) registran 203 casos de Peculado, y según los medios de comunicación (La Prensa, 2024), el Peculado fue el principal enemigo de los fondos públicos en el año 2024.

Nadie discute la necesidad de su castigo, pero si de manera constante, se reflexiona sobre los medios para enfrentar este flagelo que afecta la sociedad, y entre ellos se admite la necesidad de enfrentarlo a través de diversas medidas, además de las de carácter punitivo, como así lo han señalado algunos autores en nuestro medio (Arango Durling, 2015).

En este contexto, Arango Durling (2025). explica que ese ejercicio abusivo del cargo del servidor público, quebranta los principios de rectitud y probidad, y que aunque tengamos un

Código de Ética, que promueve su buen comportamiento, es importante construir una cultura ética mejore el servicio público y contribuya en el prestigio de la administración pública, y que para ello es necesario reforzar la educación en valores, a fin en las escuelas y colegios del país, y fijar controles de supervisión más efectivos a los servidores públicos sobre su desempeño en la administración pública, a fin de contribuir con ello a un servidor público más comprometido éticamente y a un ciudadano responsable”.

En cuanto al delito de peculado por apropiación o malversación es un comportamiento doloso que consiste en apropiarse, sustraer o malversar de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, y difiere de otros tipos de peculado previstos en la legislación panameña, como es el peculado por error (art. 339), del Peculado culposo, o del Peculado de uso (art.341), que en este último supuesto consiste en usar dinero, valores o bienes que están bajo su cargo por razón de sus funciones para un provecho propio o ajeno.

También valga mencionar, el Peculado por apropiación pública diferente a la prevista que dice lo siguiente: Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres a seis años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado. En este caso no hay una apropiación o malversación, sino un empleo indebido de los caudales asignados, diríamos un desvío de los mismos ya que se utilizan los caudales o partidas asignadas aun fin determinado, a otro diferente del establecido en el presupuesto de Estado.

Finalmente, tenemos el Peculado por Extensión, que a diferencia de los demás peculado previstos en el Código Penal Panameño, se hace con fines de hacer extensiva la responsabilidad penal a particulares. Así tenemos que el artículo 343 extiende el Peculado en los siguientes casos: 1. A quien se halle encargado, por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de una entidad pública, 2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos, 3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares, 4. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social, y 5. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tengan participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación”

Bibliografía

- Arango Durling, V. (2016), Los servidores públicos y su responsabilidad penal en la administración pública, *Anuario de Derecho* No. 46 <https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/files/2024-11/ANUARIO%20N%C2%BA%2045.pdf>.
- Arango Durling, V. (2025), Delitos contra la administración pública, regularidad funcional y Código de Ética, *Revista Lex Nostra*, <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2025/04/Lex-Nostra-6-.pdf>
- Cairolí Martínez, M. (1995), *Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial*, fundación de cultura universitaria, Montevideo.
- Cancino, A. (1983), *El Peculado*, Temis.
- Carrera, D. (1968), *Peculado (de bienes públicos y de trabajos o servicios)*, Ediciones Depalma.
- Castillo, F., (2000), *El delito de peculado*, Editorial Juritexto.
- Creus, C. (1981), *Delitos contra la administración pública*, Editorial Astrea.
- Fontan Balestra, C. (1971), *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Abeledo-Perrot.
- Ferreira Delgado, F. (1985), *Delitos contra la Administración Pública*, Temis.
- Ganzenmüller Roig, C., Escudero, J., (Coordinadores) *Delitos contra la administración pública, contra la Administración de Justicia y contra la Constitución* (1998), Bosch, casa editorial,
- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., González Herrera, A. (2017), *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo.
- Maggiore, G. (1956), *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis.
- Manjarrez, J. (2017), La importancia de la ética y la transparencia en la administración pública uanl, facpya, San Nicolás de los Garza, n.l. 66450. México.
- Mestre Delgado, Lamarca, Pérez, (2001), *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, Colex..
- Morales Gil, Eliana, 16/12/2024, El Peculado fue el principal enemigo de los fondos públicos en el año 2024. La Prensa. <https://www.prensa.com/politica/peculado-el-principal-enemigo-de-los-fondos-publicos/>
- Muñoz Rubio, C. E. (1973), *El Peculado. Su análisis dogmático-jurídico en el Código penal Panameño*, Panamá.

Muñoz Rubio, C. E., Gonzalez Ferrer, C.E. (1981), *Derecho Penal Panameño, Parte Especial*, Tomo II, Delitos contra la Administración Publica, Universidad de Panamá.

Núñez, R. (1992), *Tratado de Derecho Penal*, Lerner editores.

Roca Agapito, L. (1999), *El delito de malversación de caudales públicos*, J.M. Bosch editor.

Rodriguez Devesa, J., Serrano Gómez, A.,(1992), *Derecho penal español, Parte Especial*, Dykinson..

Sanromán,R., “La importancia de la ética y la transparencia en la Administración Pública”http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/perfiles/cs/ediciones/2da_edicion/09_ART_07_

Soler, S. (1970), *Derecho Penal Argentino*, TEA.

Vázquez-Portomeñe Seijas, F. (2003), *Los delitos contra la Administración Publica, Teoría general*, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Santiago de Compostela.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal y Catedrático de Criminología.

Artículo recibido: 30 de octubre de 2025

Aprobado: 1º de diciembre de 2025